

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil Veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **Yury Marithza Angulo González**

Demandado: **Juan David Angulo González**

Radicado: 2020-0252

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ**, en favor suyo, compareció a la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**, a través de resolución de fecha tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), donde se le ordenó al citado, que cese de inmediato todo acto de violencia, agresión intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza y/o retaliación en contra de **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ**. Igualmente, se le ordenó al denunciado **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**, respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia la denunciante, en presencia de su hijo, sea de manera personal o por cualquier otro medio. De la misma forma, se le ordenó acudir a tratamiento reeducativo terapéutico, para el manejo de su conducta, sus emociones, que le permita la orientación y el apoyo en la resolución de conflictos, la comunicación asertiva, entre otros aspectos.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ**:

“yo tuve un inconveniente con mi papá el día viernes tipo 8 de la noche, el sábado en la mañana me puse hablar con mi mamá para aclarar las cosas y mi hermano me viene amenazando (sic) tiempo atrás diciéndome que me va a pasar factura, que no me la va a pasar a mí sino que se le va a pasar al niño, mis padres se pusieron a discutir conmigo, empezó a criticar mi forma que no soy mamá, me empezó a insultar diciéndome que yo era una hijueputa (sic) que la familia de él no me quería, me echó la culpa diciéndome que los problemas en la casa son supuestamente por culpa mía, me molestó mucho y le pegue dos cachetadas, el niño tiene un caballo de madera, mi hijo lo que hizo fue cogerme y saco su caballo de madera para intentar separarnos a nosotros, mi mamá se interpuso y se lo quito, comenzamos a discutir en ese momento, lo que hice fue encerrarme en Mi

cuarto con mi hijo, las agresiones de mi hermano son constantes y se la pasa humillándome." (sic)

La Comisaría Octava de Familia Kennedy I, mediante auto de fecha 08 de junio de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ** en contra de **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día veinticinco (25) de junio de (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ** y **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, mediante audiencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), donde lo sancionó con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de

las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)"

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

"(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)" ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ**, de fecha 08 de junio de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**.
2. Formato Único de Noticia Criminal, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 08 de junio de 2020, donde la señora **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ**, denuncia los hechos de violencia intrafamiliar propinados por el señor **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

*"(...) esta loca, (...) de las amenazas si es verdad, (...) cuando yo le digo le voy a pasar factura quiere decir muchas cosas porque la vida da muchas vueltas, como dice ahí yo le he dicho varias veces que no es mamá, (...) es eso la vida da muchas vueltas ortica (sic) puede tener pero así como va es posible que más adelante tenga. PREGUNTA: Manifieste al despacho como es cierto si o no que usted le dijo hijueputa (sic) a la señora **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ**. CONTESTO: verdadero. (...)"*.

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha 03 de marzo de 2017 en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ**, agrediéndola verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos, es más, en dicha audiencia se refirió a ella bajo términos despectivos, en presencia del comisario de familia.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I** de Bogotá, dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **YURY MARITHZA ANGULO GONZÁLEZ** contra **JUAN DAVID ANGULO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdcc5caf3b5fcca6201b5b13aba16c8ed2ce42f18c0824c1dfed033e0c2
643f

Documento generado en 27/07/2020 04:26:58 p.m.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia se notificó por Estado No. 48
de 04 AGO. 2020
La Secretana(o) _____